

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2016

No. de radicación 2016-ER-028611
solicitud:



2016-EE-036164

Señor

Asunto: Consulta sobre acceso a la educación de adultos

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

ES LEGAL PARA ESTUDIANTES MATRICULADOS EN NOVENO GRADO DE LA BÁSICA SECUNDARIA DARLE CONTINUIDAD Y MATRICULARLO Y GRADUARLO EN LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN EL CICLO V.

Ejemplo #1: alumno matriculado en 2015 gana el año y es promocionado a grado 10. Solicita en el año 2016 matricula en la jornada nocturna con el solo argumento de tener 18 años.

En el año 2016 se graduaría de bachiller mientras sus compañeros lo harán en 2017.

Ejemplo #2: alumno matriculado en 2015 en grado decimo, pierde el año, solicita en el año 2016 matricula en la jornada nocturna con el solo argumento de tener 18 años para graduarse de bachiller con sus compañeros.

II. NORMAS y CONCEPTO

La educación para adultos es definida por la Ley 115 de 1994, de la siguiente manera:

"ARTICULO 50. Definición de educación para adultos. La educación de adultos es aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.

El Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos.

ARTICULO 51. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la educación de adultos:

a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos

niveles educativos;

b) Erradicar el analfabetismo;

c) Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y

d) Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria." (Negrillas nuestras).

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 reglamenta la educación para adultos, así:

"Artículo 2.3.3.5.3.1.1. Alcance. La educación de adultos, ya sea formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano o informal hace parte del servicio público educativo, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, y la presente Sección.

Se regirá igualmente por las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales según sus competencias.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 1º).

Artículo 2.3.3.5.3.1.2. Definición. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 2º).

Artículo 2.3.3.5.3.1.3. Principios. Son principios básicos de la educación de adultos:

"a) Desarrollo Humano Integral, según el cual el joven o el adulto, independientemente del nivel educativo alcanzado o de otros factores como edad, género, raza, ideología o condiciones personales, es un ser en permanente evolución y perfeccionamiento, dotado de capacidades y potencialidades que lo habilitan como sujeto activo y participante de su proceso educativo, con aspiración permanente al mejoramiento de su calidad de vida;

b) Pertinencia, según el cual se reconoce que el joven o el adulto posee conocimientos, saberes, habilidades y prácticas, que deben valorarse e incorporarse en el desarrollo de su proceso formativo;

c) Flexibilidad, según el cual las condiciones pedagógicas y administrativas que se establezcan deberán atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral;

d) Participación, según el cual el proceso formativo de los jóvenes y los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad que les permita actuar creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales, y ser partícipes de las mismas.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 3°).

Artículo 2.3.3.5.3.1.4. Propósitos de la educación de adultos. Atendiendo los fines de la educación y los objetivos específicos de la educación de adultos, establecidos por la Ley 115 de 1994, son propósitos de los programas de educación de adultos:

a) Promover el desarrollo ambiental, social y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones especiales, tales como los grupos indígenas, afrocolombianos, las personas con limitaciones, menores trabajadores, y personas en proceso de rehabilitación social;

b) Contribuir, mediante alternativas flexibles y pertinentes, a la formación científica y tecnológica que fortalezcan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades relacionadas con las necesidades del mundo laboral y la producción de bienes y servicios;

c) Desarrollar actitudes y valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional;

d) Propiciar oportunidades para la incorporación de jóvenes y adultos en procesos de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal destinados a satisfacer intereses, necesidades y competencias en condiciones de equidad;

e) Recuperar los saberes, las prácticas y experiencias de los adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación integral que brinda la educación de adultos.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 4°).” (Negrillas nuestras).

Artículo 2.3.3.5.3.2.1. Composición de la educación de adultos. La educación de adultos ofrecerá programas de:

- 1. Alfabetización.*
- 2. Educación básica.*
- 3. Educación media.*
- 4. Educación para el trabajo y el desarrollo humano*
- 5. Educación informal.*

(Decreto 3011 de 1997, artículo 5°).

Artículo 2.3.3.5.3.2.6. Organización de la oferta. La educación básica y media de adultos podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, mediante programas educativos estructurado en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna.

También podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los particulares, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales, de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 6 de la presente Sección.

Igualmente podrán adelantarse programas de educación formal de adultos, a través de la participación de los medios de comunicación e información, en los procesos de educación permanente dirigidos a suplir la formación no adquirida durante la edad de escolarización obligatoria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

*Parágrafo. El ciclo lectivo regular de que trata este artículo es el establecido en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 y definido en el numeral segundo del artículo 2.3.3.1.3.1. del presente Decreto.
(Decreto 3011 de 1997, artículo 10).*

Artículo 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

- 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.*
- 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.
(Decreto 3011 de 1997, artículo 16).*

Artículo 2.3.3.5.3.4.7. Organización de los ciclos lectivos especiales. Los ciclos lectivos especiales integrados se organizarán de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la educación básica:

- 1. El primer ciclo, con los grados primero, segundo y tercero.*
- 2. El segundo ciclo, con los grados cuarto y quinto.*
- 3. El tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo.*
- 4. El cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno.
(Decreto 3011 de 1997, artículo 21).*

*Artículo 2.3.3.5.3.4.8. Certificado de estudios. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica de adultos, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico.
(Decreto 3011 de 1997, artículo 22).*

Artículo 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a

un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 23).” (Negrillas nuestras).

Por otro lado, la Corte Constitucional sobre el tema de consulta ha realizado varios pronunciamientos mediante fallos de tutela donde se protegió el derecho a la educación ordenando por un lado en sentencia T-1290 de 2000, inaplicar en los casos materia de controversia el numeral 2 del artículo 16 del antiguo Decreto 3011 de 1997 (decreto derogado pero sus disposiciones compiladas en el actual Decreto 1075 de 2015), en lo que se refiere al requisitos de dos años o más, pues en opinión de la Corte no existe una razón válida que haga depender del transcurso del tiempo el acceso a la educación; y en términos de edad, en sentencia T-612 de 2006, ordenó a la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial demandada, inscribir a los menores accionantes en el servicio para la Población Desplazada y Vulnerable, sin tener en cuenta su edad, mientras la entidad responsable implementa algún sistema educativo que cubra las necesidades de dichos menores. (Concepto 2016EE020169)

En este orden de ideas, en relación a su consulta, es importante tener en cuenta que la educación de adultos si bien es el conjunto de procesos y acciones formativas para atender de manera particular las necesidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles y/o grados del servicio público educativo durante las edades aceptadas regularmente para cursarlas, frente a los requisitos de la **educación media de adultos**, es claro que los requisitos para acceder a este tipo de educación son: i) haber obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo 2.3.3.5.3.4.8., **o ii) Tener 18 años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.**

En este sentido, si los alumnos que son materia de su consulta cumplen con alguno de los dos requisitos mencionados, podrán acceder a la educación media de adultos.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: